

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 66-VII-2019
PRESENTADA(S) POR DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 806

SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del proyecto inmobiliario "Valles de Talca", cuya titularidad corresponde a Inmobiliaria Ferval SpA (en adelante, "el denunciado"), consistente en la construcción de 798 viviendas ubicadas al suroriente de la ciudad de Talca, aprobado mediante la RCA N° 008/2019:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	66-VII-2019	09-08-2019	Dirección General de Aguas	Construcción de un ducto que transportará aguas servidas, que considera el cruce aéreo de cuatro canales, no indicado en la evaluación ambiental, y que no cuenta con permiso ambiental sectorial.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 17 de marzo de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la Dirección Regional de Aguas, concurrió al sector donde se encuentra emplazado el proyecto inmobiliario Valles de Talca, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-242-VII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental, se observó que existía un sector que aún se encontraba en construcción de viviendas. Consultado el encargado de las faenas, señaló que se trataba de la tercera etapa de construcción del conjunto habitacional, y que efectivamente se había realizado una modificación del trazado original del sistema de evacuación de aguas servidas, lo cual, según indicó, se encontraba regularizado ante los Servicios competentes. Posteriormente, se realizó un recorrido por el proyecto inmobiliario, verificando el estado de ejecución de las obras asociadas al sistema de evacuación de aguas servidas, considerando obras hidráulicas y modificación de cauce. En este sentido, se constató que el sistema de evacuación se encontraba construido, y que se había realizado distintas obras de modificación de cauces en su trayecto.

5. Posteriormente, la Dirección Regional de Aguas remitió Informe Técnico de Fiscalización N° 20/2022, el cual da cuenta que el titular no ejecutó las obras relativas a la red de aguas servidas en la forma establecida en su evaluación ambiental, que consideraba 200 metros de largo, sin embargo, se construyó una de aproximadamente 2.350 metros, y que contempla 4 atravesos en cauces, no contemplados tampoco en la evaluación.

6. Luego, con fecha 10 de mayo de 2022, el titular remitió antecedentes solicitados por esta Superintendencia. En este sentido, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: Recepción final de obras asociadas a atravesos, aprobados por la Res. Ex. D.G.A. N° 904/2020; planimetría asociada a la trayectoria del sistema de evaluación de aguas lluvia implementado; y permisos sectoriales asociados a las obras hidráulicas y de modificación de cauce.

7. Mediante el examen de información y análisis de dichos antecedentes, se pudo concluir que, efectivamente, el titular realizó una modificación del trazado de la red de evacuación de aguas servidas del proyecto, en relación con las condiciones aprobadas mediante la RCA. Ahora bien, las modificaciones de cauce realizadas fueron autorizadas por parte de la Dirección General de Aguas, mediante la Res. Ex. D.G.A. N° 904, de 24 de diciembre de 2020.



8. Por otra parte, conforme a lo informado por el titular a la Dirección Regional del SEA, Región del Maule, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se requirió una modificación del punto de conexión al alcantarillado desde el proyecto habitacional “Valles de Talca”, indicando que esto se debía a la modificación del punto de conexión inicial, por parte de la empresa Nuevo Sur S.A., desde la intersección de Avenida 30 Oriente con Avenida Costanera, hacia la intersección de las calles 14 Oriente y 12 Sur. Al respecto, mediante la Res. Ex. 202099101339, de 5 de mayo de 2020, la Dirección Regional del SEA resolvió que dicha modificación no requería el ingreso obligatorio al SEIA, entre otras razones, por cuanto no resultaba susceptible de causar impacto ambiental, ni modificaba sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, manteniendo asimismo las medidas declaradas en la RCA para la minimización y reducción de los impactos ambientales, cumpliendo con lo expuesto en la normativa vigente. Cabe indicar que el plano asociado a la consulta de pertinencia coincide con las obras y el trazado constatado durante la actividad de fiscalización.

9. En consecuencia, respecto de la modificación constatada, el organismo evaluador se ha pronunciado indicando que este no requiere ingreso al SEIA, por cuanto no es susceptible de causar impacto ambiental ni modifica los impactos ambientales del proyecto evaluado originalmente. Asimismo, las modificaciones de cauce constatadas se encuentran regularizadas y aprobadas por parte del organismo sectorial competente en la materia.

10. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

11. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹ Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

12. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 66-VII-2019


ingresada(s) por Dirección General de Aguas, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Dirección Regional de Aguas, Región del Maule. Calle 6 Oriente N° 1220, Talca, Región del Maule.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Maule SMA.

